

ORDINARIO # 0638/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, febrero 8 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Dos y treinta (2:30) PM del día
seis (6) de Octubre de 2021,
siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy,	26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Febrero 10 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0199**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a fallas técnicas por cuanto no fue posible conectarse a la red mundial de datos (internet). Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

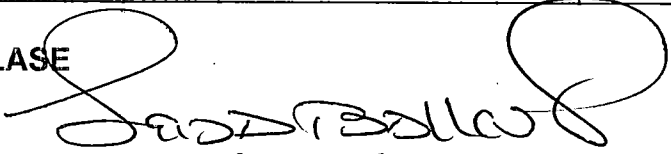
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 22 de Junio de 2021 a la hora de las 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77D EL CPTSS.**

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>Hdy 26 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Febrero 18 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0402**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a fallas técnicas en la grabación de las audiencias. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 21 de Junio de 2021 a la hora de las 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77D EL CPTSS.**

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 de Febrero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0120**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que un día antes a la diligencia se intentó comunicación con la parte actora con el fin de enviar el link de la audiencia lo cual no fue posible, solamente hasta el mismo día de la diligencia es que el señor apoderado de dicha parte allega escrito anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Junio de 2021 dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 2:30 p.m, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO # 004215

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de febrero de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se reitere orden de pago original por cuanto extravió la entregada primigeniamente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MLA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante deprecia la pérdida de oficio original entregado el pasado 6 de marzo de 2020 para cobrar el título de depósito judicial a su favor.

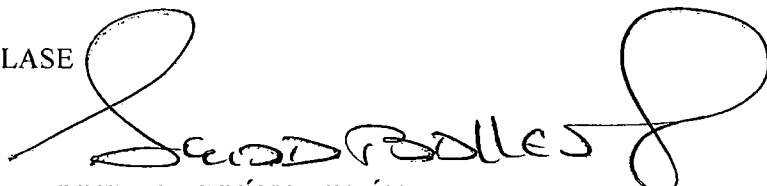
Como quiera que obra la denuncia por la susodicha pérdida, se dispone reiterar dicha orden de pago, es decir, pro Secretaria expídase nuevamente dicha orden de pago en original y entréguese al demandante para su retiro y cobro como quiera que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial, el mismo no ha sido cobrado.

INCORPORESE al expediente la denuncia allegada por la parte actora.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de enero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016- 0583**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a las fallas técnicas que se presentaron en la grabación de las audiencias. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 2:30 p.m, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>26 MAR 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0833/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, febrero 8 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día 25 de Junio de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario Número 0847 de 2015, informando que se encuentran pendientes de la realización de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a proferir la decisión que ponga fin a la instancia, sino fuera que del estudio del paginario, se evidencia que no obra el trámite ordenado respecto del incidente de tacha de falsedad de documento propuesto por la parte accionante y que fuera aceptada por el Despacho en audiencia del 8 de febrero de 2017 vista a folio 335 y ss.

En consecuencia, dése cumplimiento a la orden impartida en la citada diligencia y procédase conforme lo normado en los art 269 y 270 del CGP, para el efecto cítese a las partes a efectos que el demandante se sirva comparecer, una vez se verifique su asistencia se realice dictado para que este lo recepcione usando la mano derecha, luego la mano izquierda, como a su vez lo realice sentado, de pie, con la hoja a la pared, y sobre superficie plana.

Realizado lo anterior se dispondrá el trámite que en derecho corresponda.

Para que tenga lugar la diligencia en la que se dara cumplimiento a lo aquí ordenado señálese la hora de las 8:30 de la mañana

Del
día siete (7) de Julio de 2021 del año
2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

12.5 MAR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

EJECUTIVO # 0817/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio en cuanto a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

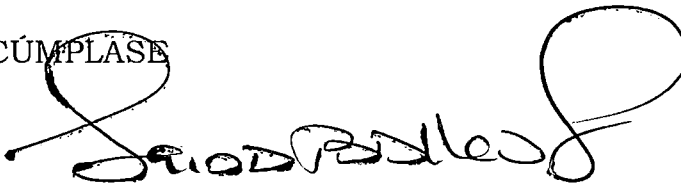
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde frente al cálculo actuarial allegado por la ejecutada, empero, se observa que la parte ejecutante guardó silencio, es así que atendiendo a la situación de cierre de ingreso de las Sedes Judiciales con el fin de contener la propagación del virus COVID 19, lo que ha conllevado que las actuaciones se notifiquen vía correo electrónico, por ello, para un mejor proveer en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes en estos asuntos, se dispone librar telegrama a la parte actora a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo del mismo indique lo que a bien tenga sobre el cálculo actuarial.

Cumplido el traslado antes citado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.

Hoy

42
26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO # 0545-12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Diciembre 12 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó escrito acompañado de la resolución número SUB 278063 de fecha 22 de diciembre de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

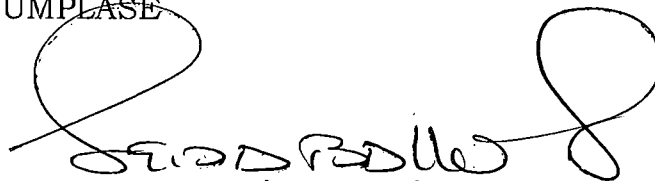
Bogotá D.C, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre las manifestaciones aquí elevadas por cada una de las partes intervinientes en este asunto vistas a folios 907 y ss, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución número SUB 278063 de fecha 22 de diciembre de 2020, para que dentro del término no superior a diez (10) de días contados a partir del momento de la notificación por estado de ésta decisión se sirva indicar lo que en derecho corresponda.-

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 24 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0353, informándole que la apoderada de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día

30 de Junio de 2021 a la
hora de las 11:30 am

y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

Valga aclarar a las partes intervinientes en este asunto, que la parte actora cuenta con el término no superior a diez (10) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión a efectos que se sirva allegar la información que señaló en escrito allegado vía correo electrónico el pasado 23 de febrero de 2021.

Una vez cumplido lo señalado en el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, librese oficio conforme lo señale la parte actora reiterando lo ordenado en el oficio 00462 de mayo 2 de 2017 visto a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que las presentes diligencias regresaron provenientes del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, están radicadas con el No. 2.019 – 0039. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA en providencia del 5 de febrero de 2020.

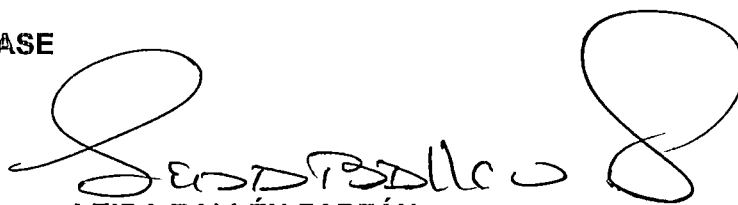
RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA ANGELICA RAMIREZ, identificada con CC 37.275.805 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 158.371 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la parte actora, para los fines del poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la EPS SANITAS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN ALUD –ADRES Representada por el Dr. CARLOS MARIO RAMIREZ o quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
<u>Hoy</u>	26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0379/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa que la parte actora solicita entrega de título de depósito judicial por el pago de las costas liquidadas.

Es así que se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado y se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100006283422 de fecha 19 de octubre de 2017, por valor de \$ 600.000.

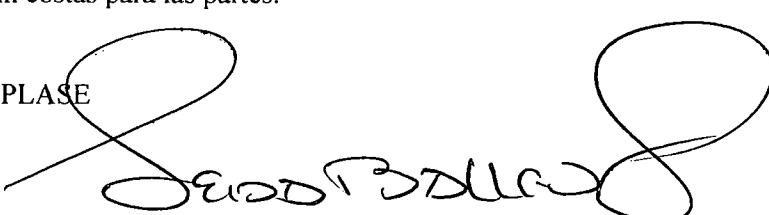
Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito a la Dra. CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO, reconocida en autos y quien cuenta con facultad para retirar y cobrar el mismo.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2016, esto es **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 6 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0767/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 15 de FEBRERO de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver lo pertinente frente a la conciliación allegada por las partes. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia dejada de practicar, sino fuera que las partes de común acuerdo allegaron al paginario escrito mediante el cual señalan que llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual al ser observado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles; por lo tanto se acepta dicho acuerdo conciliatorio, advirtiendo que la conciliación hará tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, declarando a paz y salvo a la parte demandada FONCEP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante señora NIEVES VARGAS MOSQUERA C.C. no. 41.699.483.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

ACEPTAR EL ACUERDO A QUE HAN LLEGADO LAS PARTES Y CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DEL CPL Y SS DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por conciliación, ARCHÍVESE el mismo.

TERCERO: LA PRESENTE CONCILIACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y DEJA RESUELTA CUALQUIER CONTROVERSIAS SOBRE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL PROCESO.

CUARTO: SIN COSTAS PARA LAS PARTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado: **42**

No. **22** De **6** MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0323. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL FELICIANO MINAYA MONCADA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada MAX TRAILER S.A.S, representada legalmente por LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA o quien haga sus veces y a los demandados solidariamente señores LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCIA, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **42**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 3 de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0129 encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda, empero por error involuntario el citado escrito allegado vía correo electrónico no se imprimió en su totalidad para ser incorporado a la foliatura. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, auto este que si bien se notificó por estado del 13 de marzo de la citada anualidad no se dio trámite al término para subsanar dado el cierre de las Sedes Judiciales y suspensión de términos para la contención del virus COVID 19.

Es así, que, como bien se expuso a la parte actora vía correo electrónico, el término para subsanar inició el 5 de agosto de 2020, termino dentro del cual la parte actora, allegó escrito de subsanación, tanto desde el 13 de marzo como del 5 de agosto, empero, por error involuntario al momento de imprimir los documentos aportados vía correo electrónico, ello no se hizo en su totalidad lo que llevo al rechazo de la demanda.

Siendo que la parte actora efectivamente remitió vía correo electrónico los documentos con los que se subsanan los yerros anotados, los que se encuentran ya impresos e incorporados en su totalidad en el paginario se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 visto a folio 46, para en su lugar admitir la acción que nos ocupa.

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ identificada con la CC. # 1.082.993.471 de Santa Marta, portadora de la T.P # 276.444 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor LUIS FELIPE SANDOVAL MUÑOZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA representada legalmente por el señor EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO o por quien haga sus veces, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ-D.C.**

Hoy

12 MAR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral No. 0850/15, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento dado que en la fecha anterior no fue posible contactar a la totalidad de las partes para la audiencia virtual. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede **SEÑÁLASE** el día
Once de Octubre de 2021 a la
hora de las 10:30 AM
para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dejada de practicar.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

26 MAR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **42**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0394/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, febrero 19 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las
10:30 de la mañana del día 13 de
Octubre de 2021

para que tenga la continuación de la audiencia de trámite y JUZGAMIENTO siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	15.6 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 41	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 23 de Febrero de 2021

0086-18, informándole que la apoderada de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el 21 de Octubre de 2021 a la hora de las 10:30 am fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA de tramite y JUZGAMIENTO dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 4 de Marzo de 2020

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0213, informándole que la apoderada de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

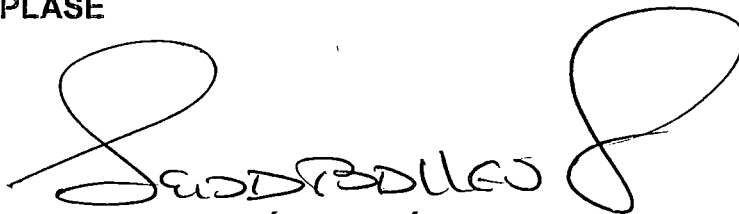
Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el

dos (2) de Junio de 2021 a la hora
de las 8:30 am

fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 19 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 0669, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

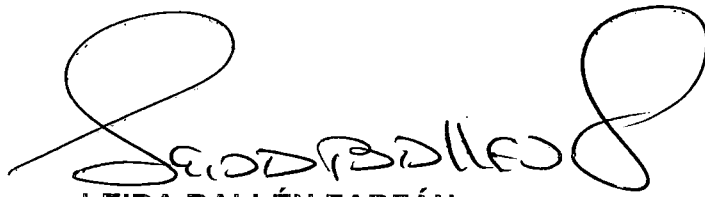
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandante solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 26 de Octubre de 2021 a la
hora de las 11:30 am
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 26 MAR 2021 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 12 de Marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0103, informando que se presentaron fallas técnicas lo que impidió la celebración de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer

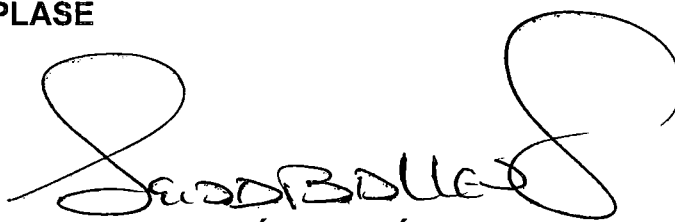
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 16 de ABRIL de 2021 a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30 AM) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de MARZO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-338**, para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario contar con el formulario de afiliación de la demandante a la AFP PROTECCION S.A., conforme se solicitó en audiencia anterior, por ello, se **REQUIERE** por última vez a la AFP PROTECCION, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación allegue el formulario de afiliación de la demandante y en el caso de no tenerle precisar que sucedió con él, so pena de proferir la decisión que en derecho corresponda con la documental obrante en el expediente. *Librase oficio.*

En consecuencia, se fija fecha para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTIUNO (21) de MAYO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**, en la cual se espera contar con la documental requerida.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 42 del 26-03-2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diez (10) de diciembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2009-107** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100007471224 constituido por el valor de \$3.368.411=, consignado el 25/11/2019, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la demandante LUCINDA GONZALEZ SANDOVAL, identificada con la C.C N° 23.963.462 presencia de su apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42. del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170028300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Quince (15) de octubre de Dos mil Veinte (2020).Al despacho de la señora Juez, informándole que a folios 430 a 431 del plenario obra respuesta a la excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

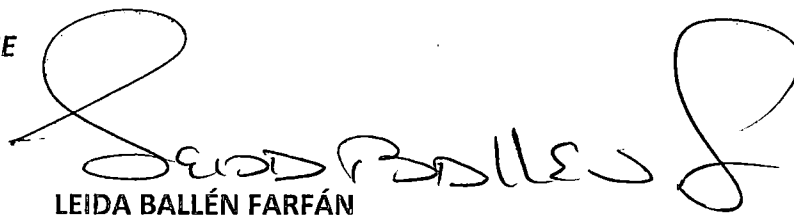
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 5 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día **CATORCE (14) de JULIO** de dos mil Veintiuno (**2021**) a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30 A.M)**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en

No. **42.** del ^{estado:} 12 6 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 12 3 MAR 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2018-362** informándole que la audiencia programada en auto anterior no pudo ser llevada a cabo por cuanto se hace necesaria la comparecencia de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 3 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto de la lectura del petitum de la demanda se infiere la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, pues lo que pretende la demandante es declarar la nulidad del traslado de régimen realizado desde la entonces CAJANAL hacia el RAIS y como consecuencia de ello retornar al RPM administrado por COLPENSIONES, lo que implica que la mencionada entidad debe ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto y en caso de existir una sentencia condenatoria es necesario que tenga efectos vinculantes para ella, por lo que **DE MANERA OFICIOSA** el despacho ordena **VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por medio de su representante legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado Judicial y esté a derecho, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P. Los trámites de notificación están a cargo de la parte demandante.

Una vez hecho lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del **26 MAR 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 12 5 MAR. 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-460** informándole que la audiencia programada en auto anterior no pudo ser llevada a cabo por cuanto se hace necesaria la comparecencia de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 2 5 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto de la lectura del petitum de la demanda se infiere la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, pues lo que pretende la demandante es declarar la nulidad del traslado de régimen realizado desde la entonces CAJANAL hacia el RAIS y como consecuencia de ello retornar al RPM administrado por COLPENSIONES, lo que implica que la mencionada entidad debe ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto y en caso de existir una sentencia condenatoria es necesario que tenga efectos vinculantes para ella, por lo que **DE MANERA OFICIOSA** el despacho ordena **VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por medio de su representante legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado Judicial y esté a derecho, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P. Los trámites de notificación están a cargo de la parte demandante.

Una vez hecho lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 2 6 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Primero (01) de Enero del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-698 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

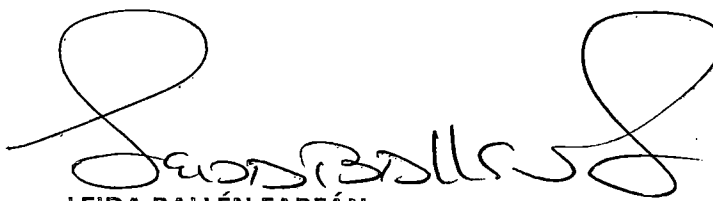
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42.** del **26 MAR 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-344**, informándole que obra documental allegada y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

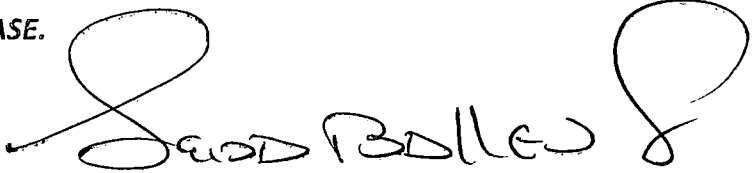
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en audiencia anterior, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **NUEVE (09) de AGOSTO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 42 . del 26 MAR 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2017-597**, informándole que obra documental allegada y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en audiencia anterior vista a folios 230 y 231, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Empero lo anterior, verificada la documental allegada se echa de menos la historia laboral de la demandante, ante lo cual se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se sirva a allegar la historia laboral referida.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTICINCO (25) de AGOSTO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 25 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25 MAR 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-038** informándole que la audiencia programada en auto anterior no pudo ser llevada a cabo por cuanto se hace necesaria la comparecencia de ING hoy PROTECCION Pensiones y Cesantías dentro a la presente Litis. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 25 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que a folio 175 del plenario obra historial de vinculaciones del demandante expedido por ASOFONDOS en la cual se evidencia que el mismo estuvo afiliado con la AFP ING hoy PROTECCION Pensiones y Cesantías, entidad la cual no se encuentra demandada dentro de la presente Litis.

Al respecto, como quiera que en efecto una vez revisado el plenario, más concretamente las pruebas allegadas por la demandada PORVENIR S.A se evidencia que el demandante tuvo una afiliación con la AFP PROTECCION S.A., se hace necesaria la comparecencia de la mencionada entidad al proceso que nos ocupa, razón por la cual el Juzgado Diecinueve Laboral del circuito:

RESUELVE

1. **VINCULAR** como demandada a PROTECCION Pensiones y Cesantías al presente asunto.
2. **NOTIFICAR** personalmente a PROTECCION Pensiones y Cesantías y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado Judicial y este a derecho, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Notificación la cual queda a cargo de la parte demandante.
3. **REALIZADO** lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 26 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-787, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 5 MAR. 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante a folios 451 a 453.

RECONOCER personería al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y tarjeta profesional N° 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 454.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folios 442 a 450 obra contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sin embargo, no se observa en el expediente el trámite de notificación a la misma, en tal sentido, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Una vez verificado el escrito de contestación, el Despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que el profesional del derecho menciona aportar expediente administrativo en medio magnético, en la contestación que se allega no se encuentran el mismo.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CINCO (5) días** para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.197.854 y tarjeta profesional N° 164.973 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con el poder conferido por dicha entidad obrante a folios 429 a 440.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.175.241 y tarjeta profesional N° 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder conferido por dicha entidad obrante a folios 460 a 469.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda de igual forma se Admitió en contra de la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se han hecho parte, se **ORDENA** que **POR SECRETARIA** se realicen los trámites necesarios para notificarla, tal y como se ordenó en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. A2 del 12 6 MAR 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 25 MAR 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-176, las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 25 MAR 2021

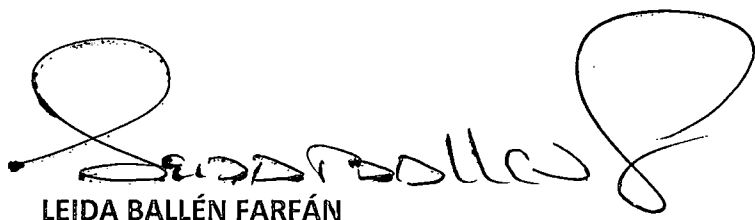
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por reconstruida las audiencias realizadas el 01 de abril de 2019 y 13 de agosto del mismo año, correspondiente a la audiencia del artículo 80 del CPL y S.S., esto con lo allegado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de este Despacho, obrante a folios 198 y 199 del expediente, si no fuera porque una vez revisado dicho audio, se observa que este, está en las mismas condiciones de lo anotado en el Inciso Segundo del auto de fecha 19 de enero del 2021, visto a folio 191, es decir, que *"el mismo es bastante deficiente, pues hay momentos de la citada audiencia que definitivamente no se logran escuchar por lo distorsionado del audio mismo"*.

Siendo así las cosas, en aras de la economía procesal, celeridad y debido proceso que asiste en estos asuntos, de acuerdo a la providencia referida, se dispone citar a las partes con el único fin de reconstruir la audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO, desarrollada el 01 de abril de 2019 y 13 de agosto del mismo año, se fija el día **TRES (03) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**

En consecuencia, en dicha fecha y hora se dictara nuevamente la decisión que en otrora fuera proferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 MAR. 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario **No. 2018-685**, para señalar fecha para continuar con audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvasse Proveer

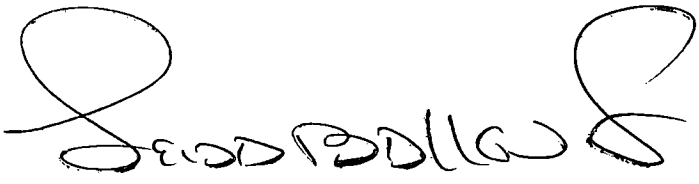
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 5 MAR. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30) A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 80 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-015**, informándole que obra respuesta al cuestionario incorporado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

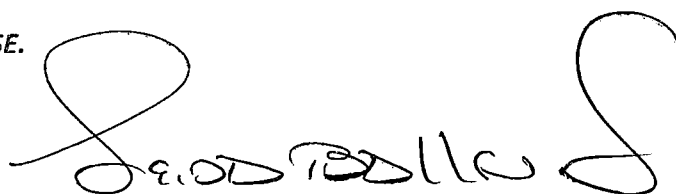
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 138 a 141 obra respuesta de la demandada al cuestionario formulado por la parte actora el día 23 de enero de 2020 y a folios 102 a 105 obran respuestas al requerimiento dado en audiencia anterior, sobre estos se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Ahora bien, se evidencia que a folio 124 reposa memorial presentado por la Dra. MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA apoderada de la parte demandada con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido, al respecto, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., y se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.431.461 y tarjeta profesional N° 56196 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB- S.A. E.S.P., de conformidad con el poder conferido obrante a folios 126 137.

En consecuencia, se fija el día **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42.** del **25 MAR 2021.**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-117, se allegaron tramites de notificación a la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 5 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual refiere allegar trámite de notificación a la demandada UNIPALMA S.A., al respecto, una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que si bien la apoderada allega soporte de notificación Personal la misma no fue realizada de forma correcta, pues no se le indico el Juzgado al cual debe comparecer el demandado e igualmente se le indico un piso diferente al de este Despacho, así mismo, la dirección correcta del demandado es Calle 26ª No. 13-97 Oficina 805 conforme el certificado de existencia y Representación Legal de la misma, estando incompleta la anotada en el escrito de notificación; finalmente es necesario reiterar que la empresa de mensajería debe expedir una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente misma que no fue allegada por la parte demandante.

Consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique el envío correcto de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y el artículo 292 del C.G.P, conforme las anotaciones descritas.

Ahora bien, evidencia el despacho que dentro de la documental allegada por la parte demandante no se encuentran copia de los traslados de la demanda, por lo mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia allegue copia de los traslados en mención con el fin de realizar la debida notificación.

Continúese con el trámite de notificación a la demandada y una vez se allegue lo requerido ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 - del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-295**, informándole que obra documental allegada y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

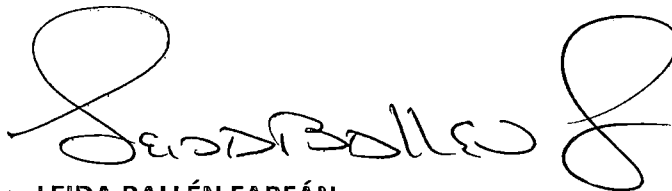
Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en audiencia anterior vista a folios 184 A 189, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **DIECINUEVE (19) de AGOSTO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-705**, informándole que obra documental allegada y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

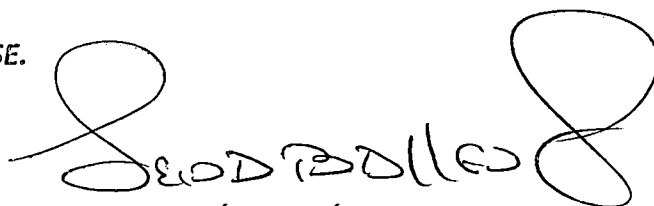
Bogotá D.C., 52-5 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en audiencia anterior vista a folios 141 a 144, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42**. del **26 MAR 2021**.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-621**, informándole que obra documental allegada y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

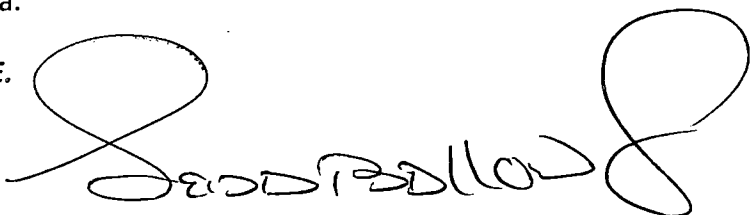
Bogotá D.C., 5 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en audiencia anterior vista a folios 348 a 350, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 42 del <u>26 MAR 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-714**, informándole se encuentra pendiente documental requerida en diligencia anterior y fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

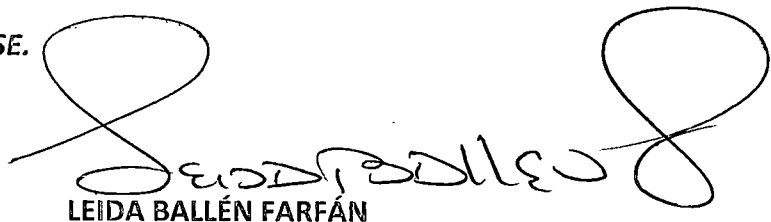
Bogotá D.C., 12 5 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto se echa de menos la historia laboral de la demandante, ante lo cual se **REQUIERE** nuevamente a COLPENSIONES para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se sirva a allegar la historia laboral referida.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **CINCO (05) de OCTUBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>42</u> . del <u>26 MAR 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diez (10) de diciembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2017-361** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 5 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100007435302 constituido por el valor de \$1.128.116=, consignado el 29/10/2019, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al apoderado de la parte demandante Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, identificado con la C.C N° 79.723.938 y T.P N° 118.096 del C. S de la J de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L así como el poder obrante en el expediente.

Con lo anterior se entiende por desistida la petición de apertura del proceso ejecutivo vista a folio 56 del expediente.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2014-580 informándole que se encuentra pendiente requerimiento anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 12 5 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en auto del 11 de abril de 2018, se requirió a la parte demandante el cumplimiento de lo ordenado el 29 de agosto de 2016, numeral 3, esto es, *"PUBLIQUESE en un medio de amplia circulación diario GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO el emplazamiento a la demandada FULVIO ARIAS RUIZ Y LEIDY DELADO el día domingo"*.

Empero, estudiado el expediente, se tiene que aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo cual se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el 29 de agosto de 2016, numeral 3.

Una vez se allegue lo requerido ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42, del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

| INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2017-768 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al art. 108 del CGP, inciso 6, conforme se evidencia a folio 197 del expediente, se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-280**, informándole se encuentra pendiente documental requerida en diligencia anterior y fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra respuesta al requerimiento efectuado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en audiencia anterior vista a folios 224 y 227, sobre esta se ordena su **INCORPORACION** y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** se señala el día **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42.** del 25 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2015-434 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al art. 108 del CGP, inciso 6, conforme se evidencia a folio 87 del expediente, se fija el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30) P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **No. 125 – 2019**, informando que COLFONDOS S.A fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto a obra notificación personal al apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, como quiera que ha vencido el término otorgado por la ley para que contestara la demanda sin que la misma obre en el plenario se dispone:

Se **RECONOCE** personería a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional N° 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el poder conferido visto a folios 144 a 146.

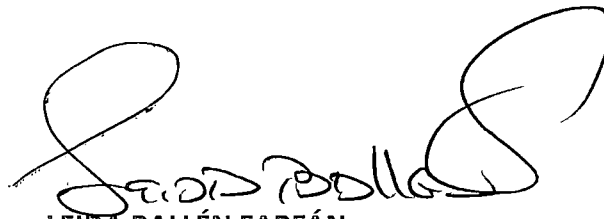
RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO** identificado con la C. C. No. 1020802435 y portador de la T. P. No. 305-938 expedida por el C. S. J., como apoderado sustituto de la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido mediante resolución visible a folio 143.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, se **FIJA** el día **VEINTISEIS (26)** de **AGOSTO** de dos mil Veintiuno (**2021**) a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M)** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y si fuere el caso **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 20 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180067900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el término de traslado. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1925 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día **TRES (03) de AGOSTO** de dos mil Veintiuno (**2021**) a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M)**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. **42** - del 26 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170025300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, para resolver sobre la no aceptación al cargo de curado en el presente proceso.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ designada mediante auto del 31 de enero de 2018, como curador ad litem de la demandada emplazada, no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, razón por la cual, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) del demandado NEGOCIOS OUTSOURCINS ON LINE SAS, al doctor Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. No. 88.273.764 de Bogotá y T.P. No. 170.665 del C.S.J.

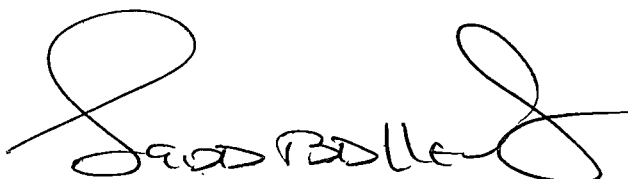
Líbrese telegrama al abogado a la Calle 146 No. 13-28 Torre B Apto 111 Barrio Cedritos de esta ciudad, Celular 3045452912, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

Finalmente, con el estudio del paginario, se evidencia que no obra prueba del trámite, diligenciamiento y publicación del edicto emplazatorio a la accionada, situación que de no corregirse provocaría una posible nulidad en la actuación.

Así las cosas, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 20 días allegue el correspondiente trámite del Edicto Emplazatorio y de éste modo continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920160027600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran documental allegada por la ejecutada. Sírvasse Proveer.

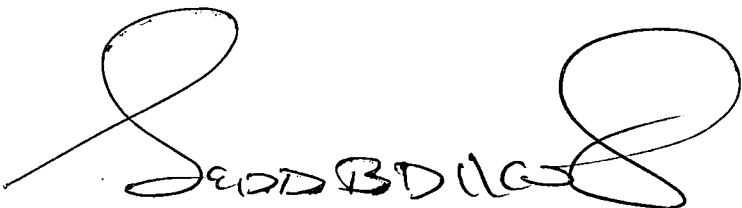
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 198 a 209 del expediente obra respuesta remitida por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre esta se ordena su incorporación, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante y se le **REQUIERE** para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se pronuncie sobre la documental arrimada, ello con el ánimo de decidir de fondo sobre la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-760, las demandadas fueron debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 MAR 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional N° 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a fls 134 a 146.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a folios 147 a 192 del plenario obra escrito presentado por el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** mediante el cual solicita sea llamada en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**.

Al respecto, manifiesta el apoderado de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que su representada y la Compañía de Seguros Bolívar suscribieron la póliza No, 5030-0000002-04 donde la última se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora por siniestros ocurridos en 2005, 2006, 2007 y 2008.

Frente a tal manifestación, esta juzgadora **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

Se **ADMITE** la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **HECTOR ALFONSO BARINAS RINCON**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del C.P.C al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se **ORDENA CORRER TRASLADO** de Ley sobre la demanda de reconvención promovida por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que la conteste por intermedio de apoderado Judicial y esté a derecho.

Finalmente encuentra el Despacho que a 96 del expediente obra excepción previa de falta de integración del contradictorio o del Litisconsorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES elevada por la demandada COLFONDOS bajo el argumento de que *"esta entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, así como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, al que tenía derecho el aquí demandante, y este se encuentra redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de vejez que goza del demandante"*.

En consideración a las manifestaciones de la demandada, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en el presente asunto, la entidad que se pretende citar, fue quien emitió bono pensional para financiar la pensión reconocida al demandante por la demandada COLFONDOS, por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP y procede a vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

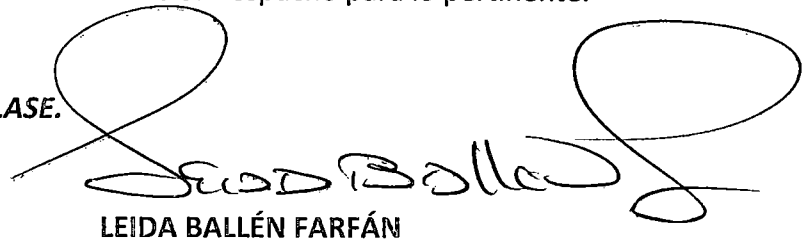
1. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional N° 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a fls 134 a 146.
2. **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.
4. Se **ADMITE** la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **HECTOR ALFONSO BARINAS RINCON**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del C.P.C al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.
5. Se **ORDENA CORRER TRASLADO** de Ley sobre la demanda de reconvención promovida por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que la conteste por intermedio de apoderado Judicial y esté a derecho.
6. **ACCEDER** a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

7. Ordena a la parte solicitante de la integración en Litis Consorcio **NOTIFICAR** a al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en debida forma.

8. **REALIZADO** lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42-** del **26 MAR 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920150051100

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que vencieron los términos para requerimiento anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

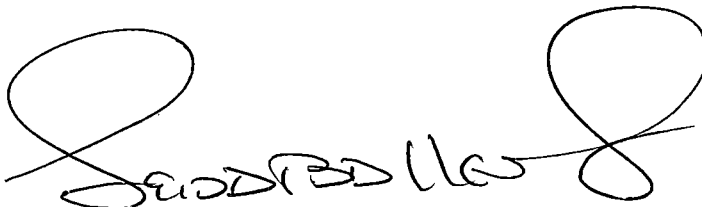
Bogotá D.C., 26 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no atendió el requerimiento ordenado en autos anteriores, pese a ello, se observa que a folios 261 y 268 se hizo entrega de dos títulos por valores de \$30.000.000 y \$2.000.000 este último por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se **REQUIERE** por última vez, a la parte ejecutante para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace la aquí ejecutada, ello con el ánimo de pronunciarse de fondo sobre la terminación del presente asunto. *Librese telegrama.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 42 del 26 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920150019700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra solicitud de la parte ejecutante en cuanto a reducir el límite de la medida cautelar ordenada en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 7 5 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el Dr. JAIME ROSENTAL RONCANCIO, apoderado de la parte ejecutante reconocido en auto del 26 de julio del 2016, presentó escrito visto a folios 433 a 438 del expediente, informando que la demandada COLPENSIONES mediante Resolución SUB 110217 de mayo 19 de 2020 ordeno pagar la suma de \$176.450.843 la cual fue cancelada en el mes de julio de 2020, cumpliendo parcialmente la obligación objeto de la presente ejecución.

En tal sentido, la parte ejecutante solicita se limite la medida cautelar ordena en auto del 29 de septiembre de 2020, por el saldo insoluto de \$111.055.249 incluyendo el valor de las costas liquidadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena limitar la medida ordenada en auto del 29 de septiembre de 2020 y en consecuencia, ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante, limitando esta medida en las cuentas corrientes, o de ahorros de los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTA de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de la entidad señalada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

Límite de la medida cautelar: \$ 166.000.000.

SEGUNDO: Continúese en adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 26 MAR 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral No. **2018-175** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo tanto, previo a resolver sobre la subsanación de la contestación de demanda, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** del 26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 5 MAR 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-449**, informándole se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 5 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en diligencia anterior se dejó en suspenso la fecha para continuar con audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, por lo cual, se señala el día **OCHO (08) de SEPTIEMBRE** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**, fecha en la cual se espera contar con a documental antes solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42**. del 12 5 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2013-120 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

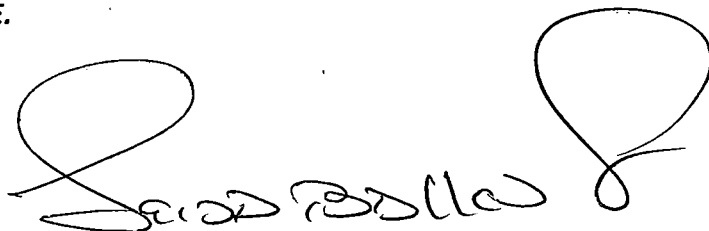
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 25 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42** - del 1707 XIVM 07
26 MAR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 105-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **LUIS HÉCTOR JULIO CASTAÑEDA PULIDO** identificado con la C.C. No. **80.366.442**, como agente oficioso de la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **41.340.742**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, igualdad, mínimo vital, protección especial constitucional de las personas con discapacidad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS HÉCTOR JULIO CASTAÑEDA PULIDO**, identificado con la C.C. No. **80.366.442**, como agente oficioso de la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **41.340.742**, presenta acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que a la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ**, se le conceda de forma inmediata un bono solidario, se le vincule de forma inmediata al Programa Nacional de Adulto Mayor o mercados de subsistencia por razón de la cuarentena, se considere la atención y cuidado en un centro especializado por razón de su edad, enfermedades mentales asociadas, pobreza extrema, se le otorgue el cuidado, apoyos personales y técnicos, servicios especializados y medicamentos necesarios que le garanticen una vida digna, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 5, 13, 53, 47, Sentencia SU-

225 de 1998, Sentencia T-651 de 2008, Sentencia SU-022 de 1998, Sentencia SU-1354 de 2000, Sentencia SU-1023 de 2001, Sentencia SU-434 de 2008, Sentencia SU-131 de 2013, Sentencia SU-415 de 2015, Sentencia SU-428 de 2016, Sentencia SU-133 de 2017, Sentencia T-716 de 2017, Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"la parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la no discriminación, protección a las personas con discapacidad y derecho a la vida digna, y que como consecuencia se le suministre a la accionante, por la situación de adulta mayor con discapacidad y pobreza, de manera inmediata el bono solidario, vinculación al programa Nacional de adulto mayor o mercados de subsistencia".

"Este requisito de legitimidad exige, entre otras cosas, que la entidad accionada tenga competencia para adoptar las medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda. Concretamente, en la sentencia T-928 de 2013 la Corte Constitucional aclaró que si la entidad no tiene a su cargo las medidas pedidas en la pretensión, la consecuencia debe ser la improcedencia de la tutela".

"al actor le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella".

2.1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

"La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante la Ley 3ª de 1898, y Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958".

"De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1784 de 2019, "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", su naturaleza es especial, conforme lo establecido en la Ley 55 de 1990 y en consecuencia su estructura, nomenclatura y empleos serán acordes con ella".

"de acuerdo con la clasificación de los sectores de la administración, el Sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el "Departamento Administrativo de la Presidencia de la República" y por otras entidades que se encuentran adscritas a ella, como son: 1. la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; 2. la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; 3. la Agencia para la Renovación del Territorio, 4. la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia y 5. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (Artículo 6 Decreto 1784 de

2019, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República)".

"vale la pena indicar que el artículo 1º del Decreto 1784 de 2019, dispone que el objeto de esta Entidad consiste en "asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin".

"De igual manera, es importante aclarar que la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, es una dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia que trabaja por la formulación e implementación de la Política Pública de Discapacidad en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad creado por la Ley 1145 de 2007 y definido en el artículo 2 de esta norma como "el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley".

"la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad no es responsable del desarrollo de los planes o programas dirigidos a las personas con discapacidad, en virtud de los principios de descentralización, delegación y desconcentración que rigen la función administrativa que posibilitan el cumplimiento de sus funciones constitucionales y facultades previstas en el artículo 189 de la Constitución Política".

"En este sentido, son las entidades del orden nacional como los Ministerios o Departamentos Administrativos, y las entidades departamentales y/o municipales que hacen parte del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, los responsables del desarrollo de los planes, proyectos y programas dirigidos a la población con discapacidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 1145 de 2007".

"Así las cosas, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad no tiene dentro de sus funciones desarrollar planes o programas dirigidos a las personas con discapacidad, pues en virtud de los principios de descentralización, delegación y desconcentración, esto corresponde a las distintas entidades públicas territoriales".

"Precisado lo anterior, es claro que la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con Discapacidad, no tiene competencias y/o funciones para la inclusión de las personas con discapacidad en programas que atiendan a sus necesidades".

"De esta manera las funciones de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución".

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en algunos apartes de su respuesta señaló:

"el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias establecidas por la Constitución y la ley".

"Dentro del marco de la emergencia generada por la Pandemia COVID-19, solo se ha asignado competencias al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a fin de atender población vulnerable, a través de la siguiente oferta institucional:

- Los **Programas Familias y Jóvenes en Acción**, mediante un giro extraordinario no condicionado a quienes estén inscritos en el programa.
- **Devolución de IVA**, Prosperidad Social, tiene funciones asignadas, en relación con población beneficiaria de la compensación, que pertenezcan al programa FAMILIAS EN ACCIÓN y COLOMBIA MAYOR (en virtud del PARÁGRAFO 2 del artículo 5 del Decreto 812 de 2020).
- **Ingreso Solidario**, administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir de la expedición del Decreto

Legislativo 812 del 04 de junio 2020 y reglamentado mediante el Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020”.

"Cabe advertir que dentro del marco de atención de emergencia de COVID 19, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, **no se le habían asignado competencias específicas de atención a población distinta a los beneficiarios de sus programas Familias y Jóvenes en Acción, hasta la expedición del Decreto Legislativo No. 812 de fecha 04 de junio 2020**".

SITUACION DEL ACCIONANTE FRENTE AL PROGRAMA

"Consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que la accionante **LEONOR ALFARO RODRIGUEZ** identificada con cédula No. **41.340.742** NO se encuentra inscrita en el programa Familias en Acción. ver resultado de la consulta".



"Al no estar inscrita la accionante no podrá acceder a los incentivos ordinarios u extraordinarios previstos en razón a la pandemia COVID-19 y Como ya se indicó el no estar focalizada, infiere que no cumple con los requisitos del programa”.

"Se precisa que el proceso de inscripción no se encuentra permanentemente abierto, en gran parte depende de la directriz dada por el Gobierno Nacional, a fin de garantizar el derecho de igualdad de la población que reside sobre un territorio, la apertura de éstas no se realiza para una persona en específico, sino para una comunidad cuyos integrantes cuentan con determinada condición de vulnerabilidad, previo estudio de focalización”.

"Conforme con lo establecido en la Guía Operativa de Inscripciones, Versión 4, el proceso de inscripción de las familias focalizadas se realiza de forma masiva y periódica y consiste en un evento de convocatoria abierta y con fechas puntuales para la inscripción de un número previamente identificado de familias potenciales, focalizadas por el programa”.

"Aunado a lo ya mencionado, a la fecha no existe convocatoria para inscripciones al Programa Familias en Acción. En caso de abrirse el proceso de inscripciones para la población focalizada por el programa, la fecha y los requisitos de la convocatoria serán difundidos a la comunidad por medio de cada una de las alcaldía municipales y por diferentes canales de comunicación; no obstante, debe aclararse que para poder ser inscritas las personas deben hacer parte de la población focalizada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019”.

OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR:

"Este programa opera de la siguiente forma:

- 1. Ministerio de Trabajo (competencia que asumirá PROSPERIDAD SOCIAL): establece la reglamentación operativa del programa y determina la cobertura del mismo, asignando cupos a cada municipio. La distribución municipal de los recursos del programa se realiza de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

"La ampliación de cobertura del programa depende de la disponibilidad de recursos, previa evaluación y análisis entre otros de los siguientes criterios:

- ✓ Porcentaje de ejecución del programa en el municipio.
- ✓ Gestión del municipio respecto del desarrollo del programa.
- ✓ Porcentaje de participación de la población adulta mayor SISBEN I y II del

- municipio, frente al total nacional.
- ✓ Total, población adulta y mayor potencialmente priorizada.
- ✓ Categoría del municipio.
El adulto mayor solicita la inscripción ante el Ente Territorial.

2. El adulto mayor solicita la inscripción ante el Ente Territorial.

3. El Ente Territorial:

- ✓ Recibe la documentación exigida.
- ✓ Verifica que el aspirante cumpla con los requisitos.
- ✓ Diligencia la ficha de priorización.
- ✓ Envía la información de todos los inscritos a la firma procesadora de información señalada por el Administrador Fiduciario, a fin de que se aplique proceso de priorización.

4. El Administrador Fiduciario:

- ✓ Recibe la información enviada por la firma digitadora; verifica y valida el cumplimiento de requisitos de los aspirantes.
- ✓ Procesa la información y la carga en el aplicativo que, automáticamente, le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante”.

"Para el caso se aplican los Criterios de Priorización enunciados en el anexo 4 del Manual Operativo, a saber, en el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, debe aplicar los siguientes criterios de priorización:

- 1) La edad del aspirante.
- 2) Los niveles puntajes Sisbén establecidos para el ingreso al programa y el listado censal.
- 3) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
- 4) Personas a cargo del aspirante.
- 5) Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
- 6) Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
- 7) Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
- 8) Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

"La aplicación de los anteriores criterios de priorización busca seleccionar como beneficiarios del programa exclusivamente a los adultos mayores en las condiciones de pobreza más críticas. A cada criterio de priorización, se le aplica determinado puntaje conforme a tabla establecida, a donde a menor puntaje, mayor grado de vulnerabilidad”.

- ✓ Entrega el listado de priorizados al Ente Territorial.

"Nota: si la información enviada por el Ente Territorial acerca de un aspirante evidencia que éste no cumple con los requisitos, la documentación es devuelta al municipio”.

REQUISITOS DE AFILIACIÓN

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.14.1.31. del Decreto 1833 de 2016, los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. (54 años para mujeres y 59 para hombres).
3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
Rangos de puntaje que se aplican:

AREA	NIVEL 1	NIVEL 2
URBANO	0,01 - 41,90	41,91 - 43,63
RURAL	0,01 - 32,98	33,99 - 35,26

Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:

- ✓ Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.
- ✓ Viven en la calle y de la caridad pública;
- ✓ viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente;
- ✓ residen en un centro de bienestar del adulto mayor;
- ✓ asisten como usuarios a un centro diurno.

4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional

SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE FRENTE AL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR

"En relación con la pertenencia de la señora LEONOR ALFARO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No 41.340.742 al PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, me permito informar al despacho que, en el momento no contamos con base propia de consulta del programa; sin embargo, una vez consultada la base del PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO donde se refleja la pertenencia a los programas sociales, se evidencia que la accionante NO es beneficiaria del programa Colombia mayor".

DATOS PERSONALES				
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN	
Cédula de Ciudadanía	41340742	-	-	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
LEONOR	-	ALFARO	RODRIGUEZ	
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELÉFONO
SISBEN III 012020	T1001	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	-

INFORMACIÓN SISBEN				
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA
-	-	18,51	0	2010-10-27 00:00:00

INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO

"Recordamos que la responsabilidad de PROSPERIDAD SOCIAL en el programa Colombia Mayor corresponde a la que actualmente ha estado a cargo del Ministerio del Trabajo, es decir, se circunscribe y limita a la asignación de recursos y cupos para cada municipio de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y los criterios de focalización en la distribución de estos recursos, la cual ha sido cubierta con la Resolución conjunta 2759 de 2020".

"Pretende la accionante que se le incluya como beneficiaria del programa COLOMBIA MAYOR por vía de tutela".

"Primero, para que resulte procedente tal solicitud debe verificarse la existencia de cupos disponibles, ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura".

"Ahora, respecto a la asignación del subsidio, esta deberá hacerse en estricto orden de priorización, es decir, a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación".

"La asignación de los subsidios en el programa enfrenta al igual que en otros programas de asistencia social, situaciones en las cuales la demanda potencial supera el número de cupos asignados".

"Condiciones que conllevan al establecimiento e implementación de una metodología de priorización, que permita seleccionar a los adultos mayores más pobres de todos los entes territoriales del país".

"Como resultado de ello, se han definido criterios de priorización de beneficiarios, siendo requisito indispensable para todas las personas que resulten favorecidos del subsidio económico haber sido sometidos a la metodología de priorización propuesta. Dando prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más alto, a partir de este procedimiento se configura la base de datos de potenciales beneficiarios, en la cual se encuentran registrados los adultos mayores que esperan ser beneficiados con el programa; del orden establecido en esta base se determina el ingreso de los nuevos beneficiarios bien sea por novedades generadas por las causales de retiro o por ampliación de cobertura".

ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"En el tema de atención a personas con discapacidad, debemos resaltar que, en Colombia, la Ley 1346 de julio 31 de 2009, ratificó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se garantiza la protección a los derechos de esta población. En este sentido, los Estados que hayan ratificado la Convención se encuentran en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos, servicios y oportunidades que los demás, asegurando el goce efectivo y el acceso a la educación, la salud, el empleo, la vivienda, los servicios públicos, el transporte, la cultura, entre otros. En desarrollo de dicha ley, existe la obligación para las entidades del Estado que cumplan funciones administrativas, de "establecer mecanismos de atención preferencial a personas con algún tipo de discapacidad". Por esta razón, es importante que todas las entidades públicas tomen medidas y generen una serie de ajustes razonables, con el fin de eliminar cualquier barrera que impida a una persona con discapacidad acceder a un bien o servicio que se encuentra disponible para los demás ciudadanos".

"En cumplimiento de dicha obligación el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL ha implementado los mecanismos requeridos para lograr una atención oportuna y de calidad a las personas con discapacidad. Pero ello es sustancialmente diferente a que la entidad administre programas para personas discapacitadas en estado de latente vulnerabilidad".

"El Sistema Nacional de Discapacidad – SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en la Ley 1145 de 2007. Art. 2".

"La articulación de un Sistema Nacional es un elemento sistémico fundamental por cuanto la complejidad del Sistema es muy alta, por el gran número de instancias que lo conforman, y la gran diversidad institucional en el orden nacional, regional y local, además de su interacción internacional".

"El SND está conformado por cuatro (4) niveles:

1º El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND.

2º El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3º Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad.

4º Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad – CMD o CLD – como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad".

"La instancia de coordinación y concertación inter e intra sectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad CDD y CMD o CLD son los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, de los cuales debe hacer parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales. En tanto que, los grupos de enlace sectorial son la instancia de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales".

"En este orden de ideas, en el presente caso y de acuerdo al análisis del marco legal traído a consideración se evidencia que, no corresponde a PROSPERIDAD SOCIAL la inclusión de la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ** en programas para personas en condición de discapacidad, **ni es posible la inclusión directa en los programas que actualmente administra la entidad sin el lleno de los requisitos legales y sin que al momento se hallen siquiera abiertas convocatorias para nuevos ingresos a los programas, lo cual además de todo lo dicho, depende que la entidad cuente con asignación de recursos para la creación de nuevos cupos**".

"Continuando con el marco de competencias en materia de atención a personas en vulnerabilidad latente, se pone de presente que corresponde al Distrito Capital, la gestión efectiva en una primera instancia de atención, para procurar que la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ** acceda al apoyo requerido".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en uno de sus fallos:

"El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993).

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C - 012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

"... El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue..."

Sobre el mínimo vital la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011,

ha dicho lo siguiente:

"...DERECHO AL MÍNIMO VITAL- Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación-, entonces, no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda..."

Con relación a la **protección de los derechos de los discapacitados**, la Corte Constitucional en su sentencia T-468 de 2018, relacionó:

"En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad".

"La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

"En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía). Compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad".

En lo concerniente a la violación al derecho a la **dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)". *"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio*

constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Se conmina al agente oficioso de la accionante, para que realice los trámites de afiliación necesarios ante los organismos competentes tal como lo relacionó el **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a fin de mejorar la calidad de vida de su representada la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **LUIS HÉCTOR JULIO CASTAÑEDA PULIDO** identificado con la C.C. No. **80.366.442**, como agente oficioso de la señora **LEONOR ALFARO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **41.340.742**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 042 del 26 de marzo de 2021 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 123-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, identificado con la C.C. No. **80.028.512**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, identificado con la C.C. No. **80.028.512**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se pronuncien de fondo sobre el derecho de petición radicado con fecha 20 de enero de 2021, en el que solicitó aclaración de algunos aspectos relacionados con el alcance de la potestad sancionatoria concedida a los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 1437 de 2011, Sentencia T-377 de 2000.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entendiendo que la situación planteada por el accionante, es de relevancia, para el trámite que actualmente se adelanta respecto del Registro de Parqueaderos en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, al conocer del presente trámite constitucional, asigno el personal necesario para ofrecer la respectiva respuesta, dando como resultado una respuesta clara, concreta y de fondo ofrecida mediante Oficio Radicado DEAJCPO21-129 de 16 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. José Camilo Guzmán Santos, Director Ad Hoc de la Unidad de Asistencia Legal".

"De conformidad con el derecho de petición de la referencia me permito responder, aclarando algunos aspectos relacionados con el alcance de las facultades de los Directores Seccionales de Administración Judicial en el marco del Acuerdo número 2586 de 2004, en los siguientes términos:

"El artículo octavo el Acuerdo 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone lo siguiente:

"Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos".

"Lo anterior tiene relación con lo señalado en el artículo 1671 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que había sido derogado por el artículo 3362 de la Ley 1955 de 2019, pero que, con ocasión de la Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020 de la Corte Constitucional, a través de la cual declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", por lo que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 recobró su vigencia (reviviscencia)".

"En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto con las Direcciones Seccionales, recobró la competencia de llevar el registro de los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial".

"Vale la pena señalar que habiéndose derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante Circular DEAJC19-49 del 21 de junio de 2019, el Director Ejecutivo de Administración Judicial manifestó que los siguientes actos administrativos de carácter general perdieron fuerza ejecutoria y decayeron al desaparecer los fundamentos en que se basaron".

"teniendo claro que operó la reviviscencia del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los actos administrativos anteriormente relacionados recobran su fuerza ejecutoria, de conformidad con el principio de conservación del derecho y del "efecto útil de las normas". Por lo expuesto y en aras de garantizar la seguridad jurídica, los actos administrativos que se expidieron con fundamento en la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, al "revivir" el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, recobraron su obligatoriedad y fuerza ejecutoria al restablecerse los fundamentos de derecho que los originaron".

"mediante Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial impartió lineamientos, directrices y recomendaciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial, en aras de garantizar la objetividad, transparencia y publicidad en el proceso de conformación del registro de parqueaderos con los mejores prestadores de dicho servicio. En dicha circular, se emitieron recomendaciones dirigidas a las Direcciones Seccionales para efectuar el registro de parqueaderos para la vigencia 2021, las cuales se encuentran en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 2586 de 2004".

"así como se debe buscar que los parqueaderos, interesados en hacer parte del registro de parqueaderos para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, cuenten con las condiciones adecuadas de infraestructura física y de seguridad, la capacidad jurídica, los amparos y garantías suficientes, entre otros aspectos, con estas recomendaciones se busca procurar que también cumplan con las mejores calidades y la idoneidad para la mejor prestación del servicio requerido para la administración de justicia".

"Conforme con lo expuesto, a continuación las respuestas a las preguntas contenidas en su consulta, en el mismo orden propuesto en el escrito de petición:

"I. Si cuando en virtud de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 8 del Acuerdo número 2586 de 2004, un Director Seccional de Administración Judicial adelanta un proceso administrativo sancionatorio contra un parqueadero y culmina con la exclusión de este del registro de parqueaderos autorizados para el almacenamiento judicial de vehículos inmovilizados, ¿dicha sanción se configura como una inhabilidad permanente para el sancionado la cual lo inhabilita para participar en futuras convocatorias ante dicha seccional?

R/. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Acuerdo 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DEAJC20-96, relacionadas con la exclusión del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial, no configuran una inhabilidad. La decisión adoptada por el Director Seccional en aplicación del artículo 8 corresponde a una sanción respecto del registro vigente al momento de tomarla y que se sustenta en el conocimiento de irregularidades asociadas al registro vigente. Luego esa exclusión, por sí sola, no inhabilita al parqueadero para futuras convocatorias".

"La directriz/recomendación de la circular DEAJC20-96 comporta un criterio objetivo para aplicar en la autorización de parqueaderos, en aras de garantizar la objetividad, transparencia y publicidad en el proceso de conformación del registro de parqueaderos con los mejores prestadores de dicho servicio. En consecuencia, si bien la exclusión no tiene la naturaleza jurídica de una inhabilidad, fue puesta como una condición para el registro de parqueaderos para el 2021".

"II. ¿La sanción de exclusión del registro de parqueaderos autorizados producto de un proceso administrativo sancionatorio ante una dirección seccional de administración judicial, es vinculante para que a perpetuidad se configure una inhabilidad para poder participar en convocatorias realizadas por otras direcciones seccionales de administración judicial?

Cómo se indicó en la respuesta anterior, la exclusión no tiene la naturaleza jurídica de una inhabilidad, fue puesta como una condición para el registro de parqueaderos para el 2021".

"III. Si un parqueadero se encuentra incluido en el registro de parqueaderos autorizados de que trata el artículo 1 del Acuerdo número 2586 de 2004, en 2 o más seccionales judiciales para la misma vigencia anual, y ante una dirección seccional de administración judicial es objeto de un proceso administrativo sancionatorio que termina con la sanción consistente en la exclusión del registro de parqueaderos autorizados ante dicha seccional, ¿dicha exclusión es causal para que se también sea excluido de forma fulminante de las otras seccionales en las cuales también está habilitado para prestar el servicio?

No. Las decisiones que adopte un Director Seccional sobre el registro de parqueaderos dentro de su seccional, no tienen efecto jurídico en otras seccionales".

"IV. Si un parqueadero se encuentra incluido en el registro de parqueaderos autorizados de que trata el artículo 1 del Acuerdo número 2586 de 2004, en 2 o más seccionales judiciales para la misma vigencia anual, y ante una dirección seccional de administración judicial es objeto de un proceso administrativo sancionatorio que termina con la sanción consistente en la exclusión del registro de parqueaderos autorizados ante dicha seccional, ¿dicha exclusión es causal para que se inicie un proceso administrativo sancionatorio por virtud de los mismos hechos en las otras seccionales en las cuales también está habilitado para prestar el servicio?

No. Las decisiones que adopte un Director Seccional sobre el registro de parqueaderos dentro de su seccional, no tienen efecto jurídico en otras seccionales".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: “...***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por***

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160ª de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio No. **DEAJCPO21-129** del 16 de marzo de 2021, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma fecha y dirigido al accionante al correo electrónico: sw.abogados.sas@gmail.com, con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por el señor **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, identificado con la C.C. No. **80.028.512** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la

H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 042 del 26 de marzo de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**